



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, enero dieciocho de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 01
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ FABIOLA VELEZ VELEZ
DEMANDADOS	EDISON ARTURO FLOREZ ESCOBAR
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2018-00607-00
TEMA	Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurado por la señora **LUZ FABIOLA VELEZ VELEZ**, en contra de **EDISON ARTURO FLOREZ ESCOBAR**, se tiene que estudiadas todas y cada de sus piezas procesales se observa que la última actuación data del 18 de febrero de 2020, encontrándose pendiente la notificación al extremo pasivo.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el 18 de febrero de 2020, se encuentra pendiente la notificación del extremo pasivo.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costa a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora **LUZ FABIOLA VELEZ VELEZ**, en contra del señor **EDISON ARTURO FLOREZ ESCOBAR**, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por disposición legal.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso.

QUINTO: DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de esta demanda, previas las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ